

**De:** PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI <pablocruzabogado@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 3:17 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ninoacostaorlando@yahoo.com <ninoacostaorlando@yahoo.com>

**Asunto:** ENVIO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO  
11001311002720200017401

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.- SALA FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO**

**DEMANDADA: GILMA MARENTES DIAZ.**

**RADICADO: 11001311002720200017401**

**APELACIÓN SENTENCIA- JUZGADO 27 DE FAMILIA.**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, Abogado Titulado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.608.105 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 28.028 del Consejo Superior de la Judicatura, y Correo Electrónico [pablocruzabogado@yahoo.com](mailto:pablocruzabogado@yahoo.com), obrando como apoderado judicial de la Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, parte demandada y demandante en reconvención en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, con todo respeto me dirijo a su despacho a fin de enviar adjunto al presente **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el suscrito.

Del Señor Magistrado, Atentamente;

***PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI***

***Abogado***

**ANGÉLICA LOZANO**  
**Asistente Judicial**  
**Tel.: 300 77 23**  
**Cel.: 312- 388 94 69**

**SEÑORES****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.- SALA FAMILIA****MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ****E.****S.****D.****REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,  
DISOLUCIÓN Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.****DEMANDANTE: JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO****DEMANDADA: GILMA MARENTES DIAZ.****RADICADO: 11001311002720200017401****APELACIÓN SENTENCIA- JUZGADO 27 DE FAMILIA.****SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, Abogado Titulado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.608.105 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 28.028 del Consejo Superior de la Judicatura, y Correo Electrónico [pablocruzabogado@yahoo.com](mailto:pablocruzabogado@yahoo.com), obrando como apoderado judicial de la Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, parte demandada y demandante en reconvención en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, con todo respeto me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que en atención a su proveído de fecha seis (6) de abril de 2022, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que en oportunidad interpuse contra el numeral segundo del proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 emanado por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, lo cual hago en los siguientes términos:

1. El demandante en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, invocó como única causal la 8ª del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992. La demandada contestó la demanda y además presentó Demanda de Reconvención en contra de su esposo invocando las causales 1ª, 2ª como causales subjetivas y la 8ª como causal objetiva consagradas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.
2. El demandante principal Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** presenta como pretensiones; 1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico; 2. Que se decrete la disolución de la Sociedad Conyugal; 3. Que se ordene la Liquidación de la Sociedad Conyugal
3. La demandada y demandante en reconvención Señora **GILMA MARENTES DIAZ** resume sus pretensiones en; 1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre los cónyuges con fundamento en las causales 1 y 2 de divorcio cuya responsabilidad debe quedar en cabeza del Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO**; 2. Que se decrete la disolución de la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre los esposos **GALLEGO- MARENTES** y se ordene su correspondiente liquidación; 3. Que como consecuencia de declararse al demandado Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** como cónyuge culpable, por haber dado lugar a las dos primeras causales

*Calle 19 N° 7- 48 Oficina: 2202 Edificio Covinoc Teléfono: 300 77 23 Cel.: 312 388 94 69*

**[pablocruzabogado@yahoo.com](mailto:pablocruzabogado@yahoo.com)** *Bogotá D. C.*

subjetivas de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se sirva condenarlo (sanción) a pagar una cuota alimentaria a favor de ella y cuya cuantía debería ser determinada por la Señora Juez, de acuerdo a las circunstancias económicas de ella.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. El demandante principal invocó como hecho fundamental la separación de hecho por más de dos (2) años de conformidad con lo establecido en el numeral 6° de la Ley 25 de 1992; además,
2. Reconoce el actor que se separó de su esposa desde el mes de agosto de 2005, y afirma que la separación se dio de mutuo acuerdo entre los cónyuges;
3. Acepta el demandante que convive como pareja con la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS** desde comienzos del año 2014 compartiendo techo y lecho, la convivencia ha existido hasta la actualidad.

**PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:** Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** y la Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, con fundamento en la causal 8ª de divorcio. Solicita además que se declare disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

La Señora **GILMA MARENTES DIAZ** da respuesta a la demanda aceptando como ciertos los hechos de la demanda y manifestando que únicamente no es cierto el HECHO DECIMO TERCERO, esto es, que NO es cierto que la separación de hecho se haya realizado de común acuerdo entre las partes.

Además, mi poderdante toma la decisión de demandar en reconvencción al Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** para lo cual, además de aceptar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por la causal 8ª, relaciona dos causales subjetivas que, probadas, servirían de fundamento para decretar la Cesación por causales imputables al demandado en reconvencción. Dichas causales son: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:** La actora acepta que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que se disuelva la Sociedad Conyugal y que se ordene su Liquidación por la causal 8ª de divorcio y además pretende que: "como consecuencia de declararse al demandado en reconvencción Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** como cónyuge culpable por haber dado lugar a las 2 primeras causales subjetivas de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se sirva condenarlo (sancionarlo) a pagar una cuota alimentaria a favor de ella.

De la demanda de reconvencción se corre traslado al demandado.

**RESPUESTAS A LOS HECHOS DE LA CONTRADEMANDA.** El Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** respecto a los hechos de la demanda de reconvencción, manifiesta que los hechos del primero al quinto no son ciertos, que el hecho sexto es parcialmente cierto por haber abandonado su casa de mutuo acuerdo con su esposa.

*Calle 19 N° 7- 48 Oficina: 2202 Edificio Covinoc Teléfono: 300 77 23 Cel.: 312 388 94 69*

**pablocruzabogado@yahoo.com** Bogotá D. C.

En cuanto a las pretensiones de la demanda de reconvencción, el demandado manifiesta que está de acuerdo con que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de conformidad con el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil. Así mismo manifiesta que no está de acuerdo que se le aplique alguna sanción porque él no fue el culpable de la separación de hecho, porque la decisión de separarse con su esposa fue de mutuo acuerdo y además porque existe caducidad de la acción respecto de las causales 1 y 2 contenidas en el artículo 154 del Código Civil. Indica que él se separó de su esposa en agosto de 2005 y empezó a convivir con su compañera **RUBIELA HERRERA CAMPOS** desde principios del año 2014 en Unión Marital de Hecho y que aún convive con ella.

**Excepción de Caducidad propuesta por el demandado en reconvencción:** El Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** por intermedio de su apoderado manifiesta que existe la caducidad de la acción por lo cual no procede la sanción que pretende la parte actora por haber infringido la causal 1ª de divorcio, sin embargo, no explica por qué prospera en este caso la caducidad; presuntamente se sugiere que como el demandado en reconvencción se fue a convivir bajo el mismo techo con su pareja extramatrimonial a principios del año 2014, y que era a partir de esa fecha que empezaba a contarse el año dentro del cual debía presentar la demanda de divorcio mi poderdante con fundamento en la causal 1ª y que de igual manera se debe interpretar la caducidad de la acción propuesta para la causal 2ª.

### PRUEBAS PRACTICADAS

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

Obran en el expediente documentos como la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico presentada por el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO**, así como el documento que contiene la contestación a la demanda de reconvencción propuesta por mi poderdante. Estos dos documentos contienen la afirmación por parte del Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** de que él convive desde principios del año 2014 con la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS**, bajo el mismo techo en Unión Marital de Hecho sin que haya existido ruptura de esta convivencia hasta la fecha.

Existe en el expediente como prueba documental certificación expedida por la Empresa "Sistema Integrado de Operación de Transporte S118- Norte S.A.S.", según la cual el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** se encuentra vinculado a dicha empresa devengando un salario mensual de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.996.700)**

#### PRUEBAS TESTIMONIALES:

- a) **Interrogatorio de parte al Señor JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO:** Reafirmó en el interrogatorio de parte que convive en Unión Marital de Hecho con la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS** desde principios del año 2014 bajo el mismo techo y en forma permanente hasta la fecha; y también manifestó que se separó de hecho con su esposa y de común acuerdo desde el año 2005.
- b) **Interrogatorio de parte a la Señora GILMA MARENTES DIAZ:** Manifiesta la interrogada que su esposo la abandonó desde el año 2005, que nunca hubo

acuerdo para separarse, que no lo ha demandado por alimentos, que tiene conocimiento de que su esposo convive con la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS** desde el año 2014 y hasta la fecha.

- c) **Testimonio de la Señora RUBIELA HERRERA CAMPOS:** La declarante manifiesta que ella convive como compañera permanente con el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** desde el año 2014 hasta la fecha.

#### **RESUMEN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ:**

**NUMERAL PRIMERO:** NIEGA la pretensión del Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** de que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico con la Señora **GILMA MARENTES DIAZ** porque fue probada su responsabilidad de haber infringido las causales 1ª y 2ª de divorcio.

**NUMERAL SEGUNDO:** DECLARA probadas las excepciones de Caducidad para alegar las causales 1ª y 2ª de divorcio.

**NUMERAL TERCERO:** DECLARA no probada la excepción de “ruptura de la convivencia por mutuo acuerdo” propuesta por el demandado en reconvencción.

**NUMERAL CUARTO:** DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** y la Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, en virtud de las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 8 del Artículo 154 del Código Civil.

**NUMERAL QUINTO:** DECLARA disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.

**NUMERAL SEPTIMO:** NIEGA la declaratoria de culpabilidad contra el demandado **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO**.

**NUMERAL OCTAVO:** NIEGA en consecuencia la pretensión alimentaria formulada por la demandada y demandante en reconvencción.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Con la decisión de la Señora Juez de no aprobar la ruptura de la convivencia por mutuo acuerdo celebrado entre las cónyuges, porque dicho acuerdo no se probó; solo queda afirmar ahora que el demandado en reconvencción desde que abandonó a su esposa, siguió obligado a no mantener relaciones sexuales extramatrimoniales con tercera persona, a vivir bajo el mismo techo con su esposa, a cumplir con la obligación del débito conyugal mientras esté vigente el matrimonio, que en este caso sería hasta que se dicte la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

**SEGUNDA:** A partir de la existencia de la Sentencia C 985/2010 ya no existe caducidad para alegar las causales subjetivas de divorcio, solo se aplica esta figura jurídica:

*Calle 19 N° 7- 48 Oficina: 2202 Edificio Covinoc Teléfono: 300 77 23 Cel.: 312 388 94 69*

**[pablocruzabogado@yahoo.com](mailto:pablocruzabogado@yahoo.com)** *Bogotá D. C.*

1. Cuando por haber infringido una o varias de las causales subjetivas de divorcio, el cónyuge culpable debe ser sancionado al pago de una cuota alimentaria mensual a favor del cónyuge inocente.
2. Cuando el cónyuge culpable debe ser sancionado por violencia física, psicológica y moral (violencia intrafamiliar) contra el cónyuge inocente al pago de una indemnización, la cual debe ser cancelada de manera inmediata.
3. Cuando al cónyuge culpable se le sanciona a devolver los objetos que el cónyuge inocente le haya obsequiado por motivo del matrimonio.

En estos tres casos cuando se ha dejado transcurrir el término de un año contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos respecto a la causal 1 o desde la fecha en que se sucedieron respecto de la causal 2 opera la caducidad de la acción para solicitarlas.

**TERCERA:** En el trámite probatorio del proceso se demostró que existió y aun existe la convivencia entre el demandado en reconvencción Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** y la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS** desde el mes de enero de 2014 y hasta la fecha en Unión Marital de Hecho, bajo el mismo techo en forma permanente y singular; además se demostró que el demandado en reconvencción incumplió con sus obligaciones como esposo, en relación a vivir bajo el mismo techo, la del débito conyugal, la obligación de fidelidad, etc., y como consecuencia del análisis de estas pruebas, la Señora Juez tomó la decisión de decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico en virtud de haberse infringido por parte del demandado en reconvencción las causales 1ª y 2ª, y además por la causal 8ª de divorcio.

Como el demandado en reconvencción propuso la caducidad de la acción tanto para la 1ª causal como para la 2ª causal de divorcio, la Señora Juez decretó esa caducidad para ambas causales y como consecuencia de esta decisión no decretó la sanción alimentaria en contra del Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** por haber infringido las causales 1ª y 2ª de divorcio, me vi en la necesidad jurídica de interponer el Recurso de Apelación que admitió la Sala de Familia y el que procedo a sustentar con este escrito de la siguiente manera:

Me refiero en primer lugar al tema de la caducidad de la acción para demandar por las dos causales de divorcio a las que venimos haciendo referencia y la mejor manera de entender este caso, es en primer lugar, estableciendo las etapas de la convivencia entre el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** y la Señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS**. La primera etapa de convivencia está comprendida entre el mes de enero de 2014 fecha en la que se inició la convivencia y que fue aceptada tanto en la demanda que presentó el Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** en contra de mi poderdante, así como en la contestación de la demanda de reconvencción, en el interrogatorio de parte que se le hizo al demandado en reconvencción y en el testimonio que rindió su compañera **RUBIELA HERRERA CAMPOS** durante la práctica de pruebas y el 13 de mayo de 2020; la segunda etapa de convivencia está comprendida entre el 13 de mayo de 2020 y el 13 de mayo de 2021 fecha en la que se presentó la demanda de reconvencción.

Entonces, ¿Cuál es la diferencia jurídica que existe entre la primera etapa y la segunda etapa? La respuesta es que en la primera etapa opera la figura jurídica de

la caducidad de la acción para demandar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por las 2 causales aludidas, en cambio en la segunda etapa, esto es, desde el 13 de mayo de 2020 al 13 de mayo de 2021 fecha en la que se presentó la demanda de reconvencción, no opera la caducidad de la acción por cuanto, tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales como el incumplimiento de sus deberes como esposo, se presumen por Ley que siguieron sucediendo dentro de esta etapa y hasta la fecha como quedó demostrado en el trámite del proceso.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandado en reconvencción Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** infringió las causales subjetivas 1ª y 2ª de divorcio durante todo el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la demanda de reconvencción, por lo que se deduce que no opera la caducidad de la acción y debe decretarse la sanción que establece la Ley consistente en el pago de una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado en reconvencción Señor **JOSE ARIEL GALLEGO FRANCO** y a favor de la demandante en reconvencción Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, por haber sido declarado como cónyuge culpable.

Así entonces su Señoría, con mi respeto acostumbrado, solicito se **REPONGA** lo decidido en los numerales **SEGUNDO, SEPTIMO y OCTAVO** de la Sentencia proferida por la Señora Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá de fecha Veintitrés (23) de febrero de 2022 y en consecuencia se niegue la declaratoria de la caducidad de la acción por lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación propuesto por el suscrito. Lo anterior a fin de que se ampare el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución que en esta oportunidad consideramos ha sido vulnerado en contra de mi prohilada.

Del Señor Magistrado, Atentamente;



---

**PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI**  
C. C. N° 4.608.105 de Popayán.  
T. P. N° 28.028 del C. S. de la J.  
C. E. [pablocruzabogado@yahoo.com](mailto:pablocruzabogado@yahoo.com)